



Sexagésima Octava Sesión-Extraordinaria del año 2019 dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 10:35 horas del día 23 veintitrés de agosto del 2019 dos mil diecinueve, en el edificio ubicado en la Calle Jesús García 2427, Piso 6, Colonia Lomas de Guevara, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, con la facultad que les confiere lo estipulado en los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Transparencia"), se reunieron la **C. Paola Flores Anaya** en su carácter de Directora de Administración, y el titular de la Unidad de Transparencia, el **C. Óscar Moreno Cruz**, en su carácter de Director de Transparencia, para efecto de desahogar la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (en adelante "Comité de Transparencia") en consideración del siguiente:

Orden del Día

- I.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos a la rectificación de datos personales de los expedientes 956/2019, 957/2019, 958/2019, 959/2019, 960/2019, 961/2019, 962/2019, 963/2019, 964/2019, 965/2019, 966/2019, 967/2019, 968/2019, 969/2019, 970/2019, 971/2019, 972/2019, 973/2019, 974/2019 y 975/2019, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").
- III.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información relativa al expediente UT/AI/7903/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 05837319, competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").
- IV.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información relativa al expediente UT/AI/7973/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 05886819, competencia de la SETRANS.
- V.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación de inexistencia de la información de la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/7881/20019 competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET").
- VI.- Asuntos Generales.

Óscar Moreno Cruz, secretario técnico, pregunta a la presente si está de acuerdo con el Orden del Día propuesto, y si desea la inclusión de algún tema adicional, y al determinar que no era necesario incluir tema adicional alguno, se aprobó por unanimidad el presente Orden del Día, dando inicio así con el desarrollo del mismo.

Desarrollo del Orden del Día

I.- Lista de Asistencia y Declaratoria de Quórum





De conformidad con lo establecido en el artículo 29, punto dos de la Ley de Transparencia, se registra la asistencia y se confirma la existencia del quórum necesario para llevar a cabo la presente sesión al estar presentes:

- **Paola Flores Anaya**, Directora de Administración e integrante del Comité.
- **Óscar Moreno Cruz**, Director de Transparencia y secretario técnico del Comité.

Acuerdo primero- Aprobación unánime del punto primero del Orden del Día: Considerando la presencia del quórum necesario para sesionar, se aprueba por unanimidad de los presentes la lista de asistencia y declaratoria de quórum.

II.- Revisión, discusión y, en su caso, determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. relativos a la rectificación de datos personales de los expedientes 956/2019, 957/2019, 958/2019, 959/2019, 960/2019, 961/2019, 962/2019, 963/2019, 964/2019, 965/2019, 966/2019, 967/2019, 968/2019, 969/2019, 970/2019, 971/2019, 972/2019, 973/2019, 974/2019 y 975/2019, competencia de la Secretaría del Transporte (en adelante "SETRANS").

El secretario técnico tomó el uso de la voz para hacer un recuento de los hechos correspondientes a las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O., relativos a la rectificación de los datos personales de los solicitantes, por lo cual se dio lectura a las admisiones, mismas que se manifiestan en el compilado intitulado Anexo 1 del presente.

En general, previa admisión, se revisaron cuidadosamente los requisitos establecidos en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley de Protección de Datos") encontrándose que las solicitudes cumplen con los requisitos establecidos de conformidad con lo siguiente:

- " 1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*
- I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;*
 - II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;*
 - III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
 - IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
 - V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*
 - VI. Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y*
 - VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso."* (SIC)

Por lo anterior, se requirió a la SETRANS se pronunciara respecto a los expedientes que nos ocupan, por lo que la misma presentó las pruebas necesarias y manifestó la viabilidad de la rectificación de los datos personales en todas las solicitudes mencionadas con anterioridad;





mismas que quedan asentadas en el intitulado Anexo 2; por lo anterior, el secretario convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:

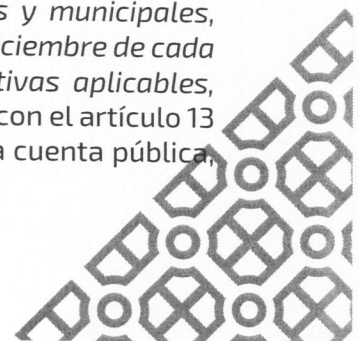
Acuerdo segundo- Aprobación unánime del punto segundo del Orden del Día: Se aprueba de manera unánime que el sentido de las respuestas a las solicitudes del ejercicio de derechos A.R.C.O. que nos ocupan son **PROCEDENTES** en virtud de lo establecido en el artículo 60 numerales 1 y 2 de la Ley de Protección de Datos, por los motivos plasmados en el desarrollo del punto II del orden del día de la presente acta. Por lo cual, se ordena emitir los acuerdos respectivos para la notificación de los solicitantes.

III.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de la información referente al expediente UT/AI/7903/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 05837319, competencia de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública (en adelante "SIOP").

El secretario técnico informa que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección de Integración y Control de Expedientes Técnicos, la Coordinación General de Atención a Auditorías y el Enlace de Transparencia, unidades administrativas adscritas a la SIOP, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia, y acto seguido da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades administrativas ya mencionadas y aclara que existe una imposibilidad de entregar la información requerida, la cual versa en la necesidad de reservar la información correspondiente al contrato de obra pública SIOP-E-ESMA-01-AX-0720-18, denominada "REHABILITACIÓN DE GAVETAS EN EL PANTEÓN DEL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO", en virtud de lo establecido en los artículos 3.2 fracción II, inciso b), 17 punto 1, fracción I, inciso d) de la multicitada Ley de Transparencia, 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación a las disposición TRIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Lineamiento Generales en materia de Clasificación de Información Pública"), así como la disposición VIGÉSIMO CUARTO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Dichas unidades administrativas exponen que la información solicitada forma parte de la selección de obras a auditar de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2018, practicada por personal de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco (ASEJ); y, en virtud de que en términos del artículo 3 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, la *Cuenta Pública* es "el informe que rinden sobre su gestión financiera las entidades fiscalizables... a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos o activos y pasivos estatales y municipales, durante un ejercicio fiscal comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base en los programas aprobados"; en correlación con el artículo 13 de la citada Ley, la Auditoría Superior del Estado, es la encargada de fiscalizar la cuenta pública,





como parte de ello, posteriormente emitirá observaciones y recomendaciones, para al final remitir al Congreso del Estado los informes generales de su resultado; etapas que aún no han sido desahogadas; por lo que la entrega de cualquier información relativa al contrato en mención, y en el caso que ahora nos ocupa, la comprobación del gasto, entorpecería deliberadamente las atribuciones de fiscalización del ente Auditor, siendo la mencionada ASEJ; motivo por el cual el secretario técnico agrega que divulgar la información en comentario atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias vulneran y obstaculizarían las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que actualmente se llevan a cabo; por lo que reservar dicha información supera el interés público general de conocer la información.

Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

Prueba de Daño:

i.Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos; (...)

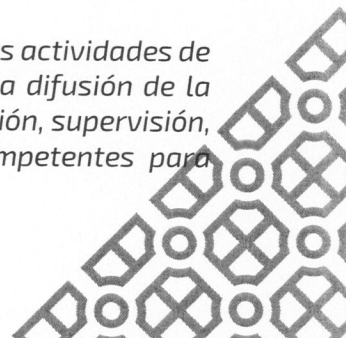
Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; (...)

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TRIGÉSIMO CUARTO.- Se considera información reservada, las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección, supervisión, vigilancia o fiscalización que realizan las autoridades competentes para





vigilar el adecuado cumplimiento de las diversas obligaciones establecidas en las disposiciones legales, en términos de la fracción 1, inciso d) del artículo 17 de la Ley.

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

VIGÉSIMO CUARTO.- *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes. (...)

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La divulgación de la información vulnera la operatividad y obstaculizaría las actividades de inspección, supervisión y vigilancia que actualmente se llevan a cabo, ya que implicaría que se conozca la "comprobación del gasto", información que forma parte de un procedimiento que al instante se encuentra en transcurso.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Es mayor el riesgo de perjuicio al proporcionar la información que nos ocupa, que el beneficio que se obtiene al proporcionarla, en virtud de que la misma la requiere un ciudadano del cual se desconoce los fines para los que pueda utilizarla.

De igual forma, divulgar dicha información, en su conjunto, bastaría para afectar la operatividad de la Auditoría Superior del Estado, produciendo un deterioro en las acciones que la misma realiza a efecto de cometer lo establecido en el marco jurídico y, por consiguiente, supera al interés público general de conocer la información, ya que el daño que se pudiera provocar, es mayor.

iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, en virtud de la protección del interés general del Estado, siendo mayor el daño





que pudiera provocar la divulgación de la información que el beneficio del solicitante de saberla.

v. Áreas generadoras:

Dirección de Integración y Control de Expedientes Técnicos, la Coordinación General de Atención a Auditorías y el Enlace de Transparencia de la SIOP.

vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo posible 05 cinco años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

Acuerdo tercero- Aprobación unánime de la clasificación de información reservada: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

IV.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la reserva inicial de información relativo al expediente UT/AI/7973/2019 con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (Infomex) 05886819, competencia de la SETRANS.

El secretario técnico informa que de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, la Dirección de Recursos Humanos y el Enlace de Transparencia, unidades administrativas adscritas a la SETRANS, comenzaron con el procedimiento de clasificación inicial de información pública conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia y el artículo 11, fracción II del Reglamento de Transparencia, y acto seguido da lectura a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, el secretario técnico expone y analiza la petición de las unidades administrativas ya mencionadas y aclara que existe una imposibilidad de entregar la totalidad de información requerida, la cual versa en la necesidad de reservarla en virtud de lo establecido en el artículo 17 punto 1, fracción I, inciso c) de la multicitada Ley de Transparencia, en relación al artículo 27 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; así como a las disposición TRIGÉSIMO TERCERO fracción I de los Lineamiento Generales en materia de Clasificación de Información Pública y la disposición TRIGÉSIMO SEXTO de los Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

Una vez expuesto lo anteriormente descrito, el secretario técnico agrega que al divulgar la información en comento atenta al interés público en tanto a que sus consecuencias ponen en riesgo la integridad física del personal que labora o ha laborado en la misma; por lo que reservar dicha información supera el interés público general de conocer la información.





Habiendo analizado detalladamente lo anteriormente expuesto, el secretario técnico procedió a realizar la prueba de daño conforme a sus facultades concebidas por el artículo 18.2 de la Ley, por lo que se sometió a votación, resultando en lo siguiente:

Aprobación unánime- elaboración de la prueba de daño: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la elaboración de la prueba de daño elaborada por el Comité, de tal manera que quede redactada de la siguiente forma:

Prueba de Daño:

i.Hipótesis de reserva que establece la Ley:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1.- Es información reservada:

l.- Aquella información pública, cuya difusión:

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; (...)

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco

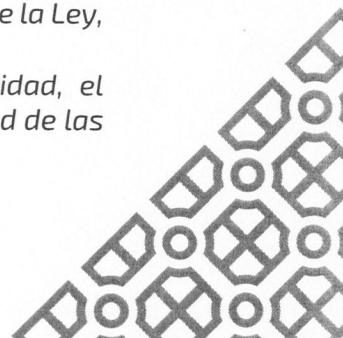
Artículo 27. *Se consideran como elementos operativos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5º de esta ley.*

Los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior tienen carácter confidenciales respecto a los datos personales y reservados en los demás datos cuando menos tres años posteriores a la terminación de la conclusión del servicio. (...)

Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

TRIGÉSIMO TERCERO.- *La información se clasificará como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la fracción l. inciso c) del artículo 17 de la Ley, cuando:*

l. *Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las*





autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada; (...)

Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco

TRIGÉSIMO SEXTO.- *La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción IV del artículo 23 de la Ley, siempre que la información corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público (...)*

ii. Perjuicios al interés público protegido por la ley que causa la revelación de la información:

La divulgación de la información pone en riesgo la integridad física de los operativos de quienes desea conocer lo importes pagados con motivo de su separación de la Secretaría, ya que podría resultar en una afectación a su seguridad y patrimonio.

iii. ¿Por qué el daño de su divulgación es mayor al interés público de conocer dicha información?:

Es mayor el riesgo de perjuicio al proporcionar la información que nos ocupa, que el beneficio que se obtiene al proporcionarla, en virtud de que la misma la requiere un ciudadano del cual se desconoce los fines para los que pueda utilizarla.

Siendo la seguridad de una persona de mayor interés que el de conocer la información solicitada.

iv. Principio de proporcionalidad:

Reservar la totalidad de esta información representa el medio menos restrictivo para la sociedad y respeta el principio de proporcionalidad, en virtud de poder ser mayor el daño que pudiera provocar la divulgación de la información que el beneficio del solicitante de saberla.

v. Áreas generadoras:

Dirección de Recursos Humanos y el Enlace de Transparencia de la SETRANS.

vi. Plazo de reserva propuesto:

Se establecerá el plazo máximo posible 05 cinco años.

Acto seguido, el secretario técnico puso a consideración la resultante prueba de daño anteriormente aprobada para su análisis y convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité para que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 30.1.II de la





Ley, confirme, modifique o revoque la propuesta de clasificación de información del área generadora de la información, resultando de la votación lo siguiente:

Acuerdo cuarto- Aprobación unánime de la clasificación de información reservada: Tras el análisis correspondiente, se acordó de forma unánime la confirmación de la reserva inicial en comento, por lo que lo solicitado se considera como información **RESERVADA** de conformidad a lo anteriormente expuesto en el cuerpo de la presente acta.

V.- Revisión, discusión y, en su caso, confirmación, modificación o revocación de la determinación de inexistencia de la información de la solicitud de acceso a la información del expediente UT/AI/7881/2019, competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial (en adelante "SEMADET").

El secretario técnico dio lectura a la solicitud de acceso a la información y al acta de búsqueda elaborada por la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental de la SEMADET, mismas que quedan asentadas en el intitulado Anexo 2; relativas a la información respecto a los estudios ambientales, constancias, planos y demás documentos relativos que conformen el expediente del oficio SEMADES No. 815/005189/2006 de fecha 13 trece de noviembre de 2006 dos mil seis, emitido a favor del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, integrado para el proyecto de establecimiento de una "Estación de Transferencia de Residuos Sólidos Urbanos y Manejo Especial" y comentó que, de conformidad con el artículo 86-Bis punto 3 fracción III de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 11 fracción III del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, es necesario analizar la declaración de inexistencia de la información solicitada para que, siempre que sea materialmente posible, se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales la Secretaría no ejerció sus facultades, competencias o funciones.

Una vez analizado lo anterior, el secretario técnico manifiesta que confirmó que se tomaron las medidas necesarias para localizar la información solicitada en virtud de haber realizado la búsqueda en los sistemas de información de archivos electrónicos así como en el archivo general de la Dirección Ejecutiva de Protección y Gestión Ambiental de la SEMADET, ubicado en la planta baja de la Secretaría, no habiendo encontrado documento o información relativa a la información en comento y aclara que este Comité de Transparencia realizó las gestiones necesarias para comprobar lo expuesto por dicha Secretaría, previo a la celebración de la presente sesión, por lo que hace hincapié en que carece de los conocimientos, facultades o herramientas adicionales, para cuestionar de alguna manera la búsqueda realizada, concluyendo que no se localizó la información solicitada.

Así mismo, se dará vista al órgano interno de control para que analice los procedimientos conducentes en materia administrativa.

Finalmente, el secretario técnico convocó a la votación correspondiente a los miembros presentes del Comité, resultando:





Acuerdo quinto- Aprobación unánime del punto quinto del Orden del Día: Se aprueba de manera unánime que, por lo motivos plasmados en el desarrollo del punto V del orden del día de la presente acta, la declaración de inexistencia de la información solicitada a través del ejercicio de acceso a la información que nos ocupa se **CONFIRMA** en virtud de lo establecido en el artículo 30.1 fracción II de la Ley de Transparencia. Por lo cual, se ordena emitir los acuerdos respectivos para la notificación de los solicitantes.

VI.- Asuntos Generales.

Acto continuo, el secretario técnico del Comité, preguntó a los presentes si existía algún tema adicional a tratar en esta sesión, por lo que los integrantes del Comité acordaron no haberlo.

Aprobación unánime del punto sexto del Orden del Día: Considerando que no existe tema adicional a tratar en la presente sesión, los miembros del Comité aprueban la clausura de la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria del 2019 dos mil diecinueve siendo las 12:55 horas del día 23 veintitrés de agosto del 2019 dos mil diecinueve, por lo que se levantó para constancia la presente acta.


C. Paola Flores Anaya
Directora de Administración e integrante del Comité


C. Óscar Moreno Cruz
Director de Transparencia y secretario técnico del Comité
OMC///FCV



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Coordinación General Estratégica
de Gestión del Territorio

